

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00532-00

**BENEDICTO CANGREJO PEDRAZA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

### **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00532-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE BENEDICTO CANGREJO PEDRAZA EN CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **BENEDICTO CANGREJO PEDRAZA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD**.

### **ANTECEDENTES**

El señor **BENEDICTO CANGREJO PEDRAZA** presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 1° de julio de 2020 presentó un recurso de reposición en contra de la decisión que la demandada emitió el

25 de febrero del mismo año, con la finalidad de que ésta, por una parte, incluyera tres folios de matrícula inmobiliaria en una cédula catastral y, por la otra, se informara dicha situación a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, para que expidiera los recibos de los impuestos prediales a que hubiese lugar, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 22 de septiembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1834.

En su respuesta, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD** manifestó que debía negarse la tutela, habida cuenta de que no se encontró la petición del accionante en ninguno de los canales dispuestos para la recepción de solicitudes, conclusión a la que se arribó después de efectuar las averiguaciones respectivas ante los administradores de los mismos, a lo que añadió que el demandante “*se limitó a insertar una imagen ilegible para señalar que en efecto remitió dicha solicitud a la cuenta de correo notificaciones@catastrobogotá.gov.co”.*

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como tercero interviniente, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a quien se le notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante el oficio No. 1835, el cual se remitió vía correo electrónico.

La **DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, actuando en representación de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, expuso que, por

motivos de competencia, el pronunciamiento frente a la acción de tutela de la referencia se trasladaba la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD.**

## **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con la legitimación en la causa, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez*

*adoptar una decisión de mérito y debe, entonces, simplemente declararse inhabilitado para fallar el caso de fondo”<sup>1</sup>.*

En el mismo sentido, la aludida alta Corte ha señalado lo que se transcribe a continuación:

*“...la ‘legitimación por activa’ es (...) requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona<sup>2</sup>. Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”<sup>3</sup>.*

En lo que concierne a la configuración de la legitimación en la causa por activa, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en sentencia T-176 de 14 de marzo de 2011, manifestó:

*“se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997, reiterada en la sentencia T-1191 de 2004.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-678 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre, T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-256 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SU-136 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-388 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz, entre otras.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-278 de 3 de junio de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, ‘caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y **al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo**’; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”.*

En el caso concreto, la tutela no prospera porque el señor **IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN** carece de legitimación en la causa para solicitar la protección de la prerrogativa constitucional que, en estrictez, le habría sido vulnerada al señor **BENEDICTO CANGREJO PEDRAZA**.

Además, el señor **IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN** no acreditó que el señor **BENEDICTO CANGREJO PEDRAZA** le hubiese conferido poder alguno para promover la presente acción constitucional, requisito que resulta indispensable para solicitar la protección de los derechos fundamentales ajenos, tal como lo exige la última de las sentencias transcritas.

Como consecuencia de todo lo antes dicho, el amparo solicitado será negado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

**BENEDICTO CANGREJO PEDRAZA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD.**

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por el señor **IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN**, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

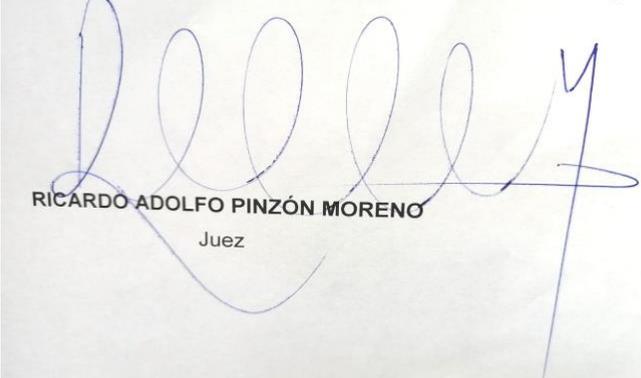
**BENEDICTO CANGREJO PEDRAZA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD**.

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO  
Juez